



EXPEDIENTE N° : 486-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 58
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-033917

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1208-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018 y los escritos del 3 de julio y 20 de setiembre del 2018 presentados por Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en lo sucesivo, **Supervisión documental 2016**) a las actividades de exploración del Lote 58 operado por Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A. (en lo sucesivo, **CNPC**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 4262-2016-OEFA/DS-HID del 01 de setiembre del 2016² (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID del 24 de noviembre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión Directa**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que CNPC incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través del Memorándum N° 090-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 8 de marzo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), realizó consultas⁵ en relación con el Informe de Supervisión Directa.
4. Mediante el Memorándum N° 1243-2018-OEFA/DSEM⁶ del 28 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión absolvió las consultas planteadas por la SFEM.

¹ Registro Único de Contribuyentes 20356476434.

² Páginas de la 86 a la 92 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

³ Folios del 1 al 27 del Expediente.

⁴ Folio 29 del Expediente.

⁵ Con la finalidad de determinar las presuntas conductas infractoras respecto del hallazgo N° 1, la SFEM solicitó precisar los puntos de monitoreo de cada instalación donde el administrado debería monitorear efluentes líquidos, aguas superficiales y suelo (parámetros no monitoreados y períodos presuntamente incumplidos). Asimismo, solicitó precisar sus conclusiones respecto del monitoreo de aguas superficiales en determinados puntos, por parte de CNPC.

⁶ Folio del 30 al 32 del Expediente.



5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 4 de junio del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. El 3 de julio del 2018, CNPC presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**⁹) al inicio del presente PAS.
7. El 25 de julio del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1208-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a CNPC mediante la Carta N° 2312-2018-OEFA/DFAI¹¹.
8. El 20 de setiembre del 2018, CNPC presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**¹²).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



-
- 7 Folios del 33 al 35 del Expediente.
 - 8 Cédula de Notificación N° 1347-2018. Folio 36 del Expediente.
 - 9 Folio del 37 del Expediente.
 - 10 Folios del 49 al 62 del Expediente.
 - 11 Folio 63 del Expediente.
 - 12 Folio 64 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: CNPC no realizó el monitoreo de los parámetros i) Conductividad y Oxígeno Disuelto en los efluentes residuales, ii) Cloruros y PCB en las aguas superficiales, ni iii) Diclorometano y Triclorometano en los suelos - específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el almacén de combustibles y generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles-; desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección Sísmica

a) Compromiso Ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE del 19 de noviembre del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en lo sucesivo, **EIA Prospección Sísmica**), estableciéndose los siguientes compromisos:

Efluentes Residuales

13. Respecto a efluentes residuales, CNPC se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Conductividad y Oxígeno Disuelto en los efluentes residuales bajo las metodologías analíticas EPA 120.1 y 360.1, respectivamente y en las locaciones A1- A2; B1 -B2; C1-C2 y Urubamba 1X, de acuerdo con lo siguiente:

Capítulo 7.0 Plan de Monitoreo Socio Ambiental (PM)

(...)

7.6 Componentes del Plan de Monitoreo Socio ambiental

(...)

7.6.1 Programa de monitoreo Socio ambiental Interno o en la Operación

(...)

ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7.6.1.1 Monitoreo de efluentes residuales¹⁴

Tabla 6.7 Parámetros y Metodología para efluentes residuales

Parámetros	Metodología Analítica
Temperatura	EPA 170.1
pH	EPA 150.1
Conductividad	EPA 120.1
Sólidos Suspendedos Totales	EPA 160.2
Oxígeno Disuelto	EPA 360.1
Nitrógeno Amoniacal	EPA 350.1
Sulfuros	EPA 376.2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	EPA 405.1
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	EPA 410.4
Coliformes Fecales / E. Coli	EPA 1103.1 / 11057 SM 9000

Fuente: EPA Environmental Protection Agency (USA)
EPA SW 846 (Environmental Protection Agency, Solid Waste)

14. Asimismo, para el monitoreo de efluentes residuales antes del vertimiento al cuerpo receptor, el EIA de Prospección¹⁵ estableció la ubicación tentativa de los puntos de descargas para locaciones de los pozos, tal como se aprecia a continuación:

Ubicación Tentativa de puntos de Descargas para Locaciones de Pozo

Locación	Referencia	Coordenada UTM
A1 - A2	Río Pagoreni	8700066.50 N - 693288.82 E
B1 - B2	Nombre Desconocido	8692997.38 N - 698508.72 E
C1 - C2	Nombre Desconocido	8693629.48 N - 709673.47 E
URUBA MABA 1X	Río Urubamba	8688563.69 N - 723916.83 E

15. En consecuencia, de acuerdo con el EIA de Prospección, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Conductividad y Oxígeno Disuelto en los efluentes residuales bajo las metodologías analíticas EPA 120.1 y 360.1, respectivamente y en las locaciones A1- A2; B1 -B2; C1-C2 y Urubamba 1X.

Aguas Superficiales

16. Respecto a las aguas superficiales, CNPC se comprometió a monitorear los parámetros Cloruros y PCB (Bifenilos Policlorados), de acuerdo con lo siguiente:

Capítulo 7.0 Plan de Monitoreo Socio Ambiental (PM)

(...)

7.6 Componentes del Plan de Monitoreo Socio ambiental

(...)

7.6.1.2 Monitoreo de aguas superficiales¹⁶

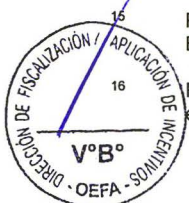
¹⁴ Página 113 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁵ Página 172 del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58

¹⁶ Página 119 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.



Handwritten mark





(...)

Tabla 6.13 Parámetros para control de aguas superficiales¹⁷

Parámetro	Tipo de Análisis	Unidad	Valores Límites
pH	In Situ	Unidad pH	6.5<pH<9.01
Temperatura	In Situ	°C	<3°C
Conductividad Eléctrica	In Situ	µs/cm	<170
Oxígeno Disuelto	In Situ	mg/l	4
DBO	Laboratorio	mg/l	10
Mercurio	Laboratorio	mg/l	0.0002
Bario	Laboratorio	mg/l	1
Plomo	Laboratorio	mg/l	0.03
Cadmio	Laboratorio	mg/l	4
Cromo	Laboratorio	mg/l	0.05
Cloruros ***	Laboratorio	mg/l	250
TPH	Laboratorio	mg/l	<0.5
Aceites y Grasas	Laboratorio	mg/l	Ausencia
Sustancias Activas de azul de Metileno **	Laboratorio	mg/l	0.5
Coliformes Totales	Laboratorio	NMP	20 000
Coliformes Fecales	Laboratorio	NMP	4 000
Sólidos Suspendidos Totales	Laboratorio	mg/l	100
Sulfuros	Laboratorio	mg/l	0.002
Cianuros	Laboratorio	mg/l	0.005
Fenoles	Laboratorio	mg/l	0.1
Fósforo Total	Laboratorio	mg/l	0.15
Nitrógeno Amoniacal	Laboratorio	mg/l	0.023
Arsénico	Laboratorio	mg/l	0.05
Cadmio	Laboratorio	mg/l	0.004
Cobre ****	Laboratorio	mg/l	NA
Zinc *****	Laboratorio	mg/l	NA
Aluminio	Laboratorio	mg/l	0.005-0.11
Hierro	Laboratorio	mg/l	0.31
PCE	Laboratorio	mg/l	0.002

17. El EIA de Prospección¹⁸, estableció que la ubicación tentativa de los puntos de monitoreo de agua superficial serían los siguientes:

NOMBRE DEL PUNTO DE MUESTREO QUEBRADA/ RÍO	COORDENADAS
Quebrada Campo Verde	8706148 N - 695817 E
Unión de quebrada Campo Verde con río Paqoreni	8706356 N - 695762 E
Quebrada Camaná	8674694 N - 704638 E
Unión de Quebrada Katshingari con río Parotori	8673332 N - 703501 E
Quebrada Mayapo	8681982 N - 697421 E
Unión de Quebrada Anari con río Parotori	8683465 N - 698022 E



¹⁷ Página 123 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

¹⁸ Página 174 del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58



Reservorio de Puerto Huallana	8696173 N - 703246 E
Unión de Quebrada Avintongari con río Picha	8697302 N - 703370 E
Quebrada Kimburuquiato	8663245 N - 738323 E
Unión de Quebrada Kimburuquiato con río Shiguaniro	8664322 N - 737415 E
Quebrada Kivitsiari	8678215 N - 723152 E
Unión de Quebrada Kivitsiari con río Urubamba	8679932 N - 724947 E

18. En tal sentido, de acuerdo con el EIA de Prospección, CNPC se comprometió a monitorear los parámetros Cloruros y PCB (Bifenilos Policlorados) en los puntos de muestreo citados precedentemente de la Quebrada Río.

Suelo

19. De acuerdo con el EIA de Prospección, CNPC se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, de acuerdo con lo siguiente:

Capítulo 7.0 Plan de Monitoreo Socio Ambiental (PM)

(...)

7.6 Componentes del Plan de Monitoreo Socio ambiental

(...)

7.6.1.8 Monitoreo de Suelos

(...)

Tabla 6. 21 Parámetros de Control de Suelos (mg/Kg)

Parámetro	Valores Óptimos	Valores de Acción	Fuente
Arsénico	29	55	(Canadian Environmental Quality Guidelines)
Bario	200	625	
Cadmio	0,8	12	
Cromo total	100	380	
Cobalto	20	240	
Cobre	36	190	
Plomo	85	530	
Mercurio	0,3	10	
Níquel	35	210	
Zinc	140	720	
Fenoles	0,05	40	
Cianuro libre	1	20	
Benceno	0,05	2	
Etilbenceno	0,05	50	
Fenoles	0,05	40	
Tolueno	0,05	130	
Xileno	0,05	25	
Hidrocarburos	1	40	
Polaromáticos Totales HAPs	<1		Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador D.S. N° 1215
Diclorometano		20	(Canadian Environmental Quality Guidelines)
Triclorometano	0,001	60	
Clorobenzenos		30	
Clorofenoles totales		10	
Policlorofenoles totales	0,02	1	
Aceites Minerales	50	5000	

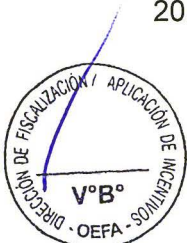
Frecuencia

Se realizará un programa de monitoreo de suelo de frecuencia mensual de las zonas identificadas al inicio de las operaciones exploratorias.

20. Asimismo, el EIA de Prospección, precisó que, para las diferentes fases del proyecto, las posibles fuentes de contaminación por hidrocarburos serían los combustibles JP-1, Diesel y Gasolina. En caso de ocurrir un derrame accidental de cualquiera de estos productos durante el manipuleo, transporte o almacenamiento,



8





los parámetros de mayor preocupación serían los Hidrocarburos Totales (TPH) y los Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs) ¹⁹.

21. En tal sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, con una frecuencia mensual en diferentes locaciones previstas en el EIA de Prospección.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión²⁰ e Informe de Supervisión Directa²¹, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental²² presentados por CNPC, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2015 (en lo sucesivo, **Informes de Monitoreo Ambiental**); verificando que, durante dicho periodo, el administrado no cumplió con monitorear lo siguiente:

- i) Los parámetros Conductividad y Oxígeno Disuelto del efluente residuales industriales antes del vertimiento al cuerpo receptor en el Lote 58.
- ii) Los parámetros cloruros y PCB (Policlorobifenilos) de las aguas superficiales en doce (12) puntos de aguas superficiales en el Lote 58.
- iii) Los parámetros Diclorometano y Triclorometano en suelos, en los puntos de control ubicados en los tanques de jet fuel, almacén, combustibles y generadores (zona de riesgo ante un posible derrame de combustible) en el Lote 58.

c) Análisis de descargos

c.1. Monitoreo de efluentes residuales (parámetros Conductividad y Oxígeno Disuelto) y aguas superficiales (parámetros Cloruro y PCB)

23. Mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó a CNPC la omisión de realizar el monitoreo de los parámetros Conductividad y Oxígeno Disuelto en los efluentes residuales, así como Cloruros y PCB en las aguas superficiales del lote 58; en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel y en el almacén de combustibles y generadores durante el año 2015 (enero a diciembre).

24. De conformidad con los principios de verdad material e impulso de oficio, previstos en los numerales²³ 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

¹⁹ Página 186 del Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58

²⁰ Páginas 89 y 90 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

²¹ Páginas 43 y 44 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

²² Ingresado con Hojas de Trámite 2015-E01-006332; 2015-E01-011978; 2015-E01-018232; 2015-E01-024690; 2015-E01-028667; 2015-E01-030793; 2015-E01-033662; 2015-E01-038102; 2015-E01-044383; 2015-E01-050378; 2015-E01-055896; 2015-E01-062108; 2015-E01-068128; 2015-E01-010983

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)





Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**); mediante el Memorandum N° 090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión precisar los puntos de monitoreo de cada instalación donde el administrado debería monitorear efluentes líquidos y aguas superficiales (parámetros no monitoreados y periodos presuntamente incumplidos).

25. Al respecto, a través del Memorandum N° 1243-208-OEFA/DSEM del 28 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión señaló, a partir del análisis y evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental, lo siguiente:

Tabla N° 1: Conclusiones de la Dirección de Supervisión

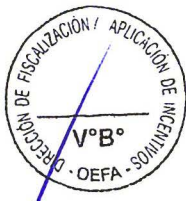
Efluentes Residuales		
Parámetro no monitoreado	Período presuntamente incumplido	Observaciones
<p>Teniendo en cuenta el EIA de Prospección, se realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental, evidenciándose que, a dicha fecha, CNPC ya no realizaba actividades de exploración.</p> <p>Debe considerarse que los puntos de monitoreo y parámetros fueron ejecutados durante las actividades de perforación del periodo 2009 al 2013.</p> <p>Por lo expuesto, no se puede afirmar que los referidos parámetros fueron monitoreados o no; toda vez que el alcance de la Supervisión Documental 2016, se circunscribió estrictamente al año 2015.</p>	<p>No se han identificado presuntos incumplimientos en los Informes de Monitoreo Ambiental.</p>	<p>Es importante mencionar que, en el EIA de Prospección, los puntos de descarga para los efluentes residuales son para las locaciones de los diferentes pozos, cuyas actividades de perforación fueron ejecutadas entre el periodo 2009 – 2013.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que, la Dirección de Supervisión evaluó los efluentes residuales del Informe de Monitoreo del periodo de enero a diciembre del 2015.</p>
Aguas Superficiales		
<p>Teniendo en cuenta el EIA de Prospección, se realizó la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental, evidenciándose que, a dicha fecha, CNPC ya no realizaba actividades de exploración.</p> <p>Debe considerarse que los puntos de monitoreo y parámetros fueron ejecutados durante las actividades de perforación del periodo 2009 al 2013.</p> <p>Por lo expuesto, no se puede afirmar que los referidos parámetros fueron monitoreados o no; toda vez que el alcance de la Supervisión Documental 2016, corresponde al año 2015.</p>	<p>No se han identificado presuntos incumplimientos en los Informes de Monitoreo Ambiental.</p>	<p>Es importante mencionar que, en el EIA de Prospección, los puntos de monitoreo para aguas superficiales son de ubicación tentativa, cuyas actividades de exploración fueron ejecutadas entre el periodo 2009 – 2013.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que, la Dirección de Supervisión evaluó las aguas superficiales del Informe de Monitoreo del periodo de enero a diciembre del 2015.</p>

Fuente: Adaptado de: Dirección de Supervisión (Memorandum N° 1243-208-OEFA/DSEM del 28 de marzo del 2018)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.


1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"





26. Como se puede apreciar, tanto para Efluentes Residuales, como para Aguas Superficiales, la Dirección de Supervisión señaló que no se han identificado presuntos incumplimientos en los Informes de Monitoreo Ambiental. Asimismo, precisó que los puntos monitoreados para los parámetros previamente mencionados corresponden a *actividades de perforación*²⁴ en los diferentes pozos, realizadas durante el período 2009-2013.
27. Es decir, a la fecha de la Supervisión Documental 2016, la actividad exploratoria de CNPC ya había concluido; razón por la cual no resulta exigible al administrado tales monitoreos, más aun, teniendo en consideración que el incumplimiento imputado en este extremo tiene como fuente los Informes de Monitoreo Ambiental de un periodo posterior (enero a diciembre del 2015).
28. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se verifican medios probatorios adicionales que permitan concluir la responsabilidad de CNPC por no realizar monitoreos en Efluentes Residuales Industriales y Aguas Superficiales, incumpliendo el EIA Prospección Sísmica.
29. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento imputado a CNPC, en aplicación de los numerales²⁵ 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos para este extremo.
30. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2. Monitoreo de suelos en los puntos de control ubicados en los tanques de jet fuel, almacén, y combustibles y generadores (parámetros Diclorometano y Triclorometano)

 24 "El equipo de perforación representa la culminación de un proceso de exploración intensivo; sólo puede validarse un área prospectiva mediante la perforación de un pozo"
VARHAUG M. Un giro a la derecha: Una visión general de las operaciones de perforación. Editor Senior. Vól. 23. Nro. 3. Recuperado de: https://www.slb.com/-/media/Files/resources/oilfield_review/spanish11/aut11/perforacion.pdf
(Última revisión: 14.10.2018)

25 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



c.2.1. Compromiso ambiental

31. Respecto al monitoreo de suelos en los parámetros Diclorometano y Triclorometano, de conformidad con el literal a) del numeral III.1 de la presente Resolución, CNPC se comprometió a realizar el monitoreo mensual durante todas las etapas del proyecto.
32. Asimismo, de acuerdo con los numerales 6.26 y 6.27 del EIA de Prospección, se verifica que el compromiso de CNPC - relativo al monitoreo de suelos - corresponde para las locaciones de pozo y para el Campamento Base; es decir, aun cuando a la fecha de la Supervisión Documental 2016 (revisión de Informes de Monitoreo Ambiental periodo enero – diciembre 2015), las actividades en los pozos habían concluido, en el Campamento Base aún se mantenían.
33. Este último aspecto ha sido confirmado por el administrado mediante la Carta N° CNPC-GHSSE-206-2015²⁶ del 13 de setiembre del 2016, correspondiente al levantamiento de observaciones al Informe Preliminar de Supervisión; donde CNPC indicó que el Campamento Base La Peruanita seguía funcionando al año 2015. En tal sentido, la obligación del administrado subsiste, por lo que se encuentra en la obligación de monitorear el suelo en los parámetros Diclorometano y Triclorometano en el mencionado Campamento Base.
34. Finalmente, cabe señalar que en el Memorandum N° 1243-208-OEFA/DSEM del 28 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión no realizó observaciones al presente extremo, que corresponde al hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión Directa; pues precisó el punto monitoreado, ratificó los parámetros no monitoreados, así como la periodicidad incumplida.

c.2.2. Cumplimiento de la Obligación

35. En su escrito de descargos I, CNPC señaló que los parámetros Diclorometano y Triclorometano fueron excluidos del alcance del monitoreo de suelos, debido a que no forman parte de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, posteriormente derogados por los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM²⁷.
36. Sobre el particular, el presente hecho imputado se circunscribe al incumplimiento del EIA de Prospección, el cual ha sido debidamente aprobado por el MINEM el 19 de noviembre del 2007; oportunidad desde la cual, las disposiciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental del administrado resultan exigibles, de conformidad con el artículo 8^o²⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las



²⁶ Registro N° 2016-E01-063584.

²⁷ El Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, ha sido publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre del 2017. Mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria, dispuso la derogación del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

²⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”





Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) y el artículo 29^{o29} del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

37. Cabe acotar que, el supuesto mencionado incluye el monitoreo de suelos en los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los puntos de control ubicados en los tanques de jet fuel, almacén, combustibles y generadores, que constituye un compromiso ambiental fiscalizable por el OEFA, razón por la cual los argumentos de CNPC deben ser desestimados.
38. Asimismo, si bien los dispositivos precitados por el administrado, que recogen los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo no han considerado los parámetros Diclorometano y Triclorometano; téngase en cuenta que el monitoreo de dichos compuestos ha sido considerado en el instrumento de gestión ambiental del administrado, siendo obligatorio su cumplimiento; así como CNPC no ha presentado documentación que acredite la modificación del mencionado compromiso ante la autoridad competente. En tal sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento.
39. De otro lado, CNPC señaló que los parámetros Diclorometano y Triclorometano son compuestos químicos no relacionados al almacenamiento de combustibles o a la operación de generadores eléctricos; en cambio, son un indicativo de uso de solventes y pesticidas organoclorados, que no corresponden a las actividades de soporte logístico realizadas en el Campamento Base La Peruanita.
40. Sobre el particular, el administrado no acreditó sus aseveraciones. Sin perjuicio de ello, corresponde precisar que el Diclorometano se usa como solvente industrial³⁰ al igual que el Triclorometano, utilizado fundamentalmente como disolvente de compuestos orgánicos³¹, siendo importante su medición en el componente suelo, pues ante la ocurrencia de derrames de combustibles almacenados, estos pueden ser utilizados en las actividades de limpieza del suelo afectado por el potencial derrame. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, los compuestos citados si se encuentran relacionados a sus actividades.
41. Adicionalmente, corresponde precisar que el incumplimiento imputado a CNPC no cuestiona la relación u origen de los compuestos Diclorometano y Triclorometano con determinadas actividades; pues es el propio administrado quien se comprometió a realizar su medición a nivel del suelo, asumiendo que dichos compuestos podrían estar presentes durante el desarrollo de sus actividades. De no encontrarse presentes, también le correspondía monitorear dichos parámetros y

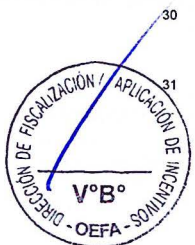
²⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

³⁰ <http://www.prtr-es.es/Triclorometano,15645,11,2007.html>
(Última revisión: 14.10.2018)

³¹ https://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaqs/es_tfacts14.pdf
(Última revisión: 14.10.2018)





evidenciar los resultados obtenidos a través de los Informes de Monitoreo Ambiental. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de CNPC.

42. Mediante su escrito de descargos II, el administrado señaló que, con la finalidad de corregir su conducta, realizó el muestreo y análisis de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en las áreas que a lo largo de la operación del Campamento Base La Peruanita representaron zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles. Asimismo, refirió haber incluido los citados parámetros en los puntos de control del Programa de Monitoreo de Calidad de Suelos del Campamento Base la Peruanita, desde el mes de agosto del 2018, los que serán materia de reporte en el mes de setiembre del presente año.
43. Al respecto, las acciones detalladas por el administrado no lo eximen de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, toda vez que, se encuentran orientadas a la corrección de su conducta, por lo que serán consideradas - en cuanto corresponda - en el acápite de análisis de las medidas correctivas.
44. Por lo expuesto, ha quedado acreditado el incumplimiento incurrido por el administrado que configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de CNPC** en el extremo referido a que no realizó el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el almacén de combustibles y generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles; desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en el EIA de Prospección.

III.2. Hecho imputado N° 2: CNPC no realizó el monitoreo del parámetro Sólidos Suspendedos Totales en el punto de vertimiento del efluente en el Campamento Sub Base, y en ninguno de los parámetros de los puntos de monitoreo S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, correspondientes a las aguas superficiales; desde el mes de agosto del 2015 hasta enero del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección de 782.41 Km

a) Compromiso Ambiental

45. Mediante la Resolución Directoral N° 119-2005-MEM/DGAAE³² del 3 de marzo del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección de 782,41 Km. de Líneas Sísmicas 2D y Perforación de hasta 12 Pozos Exploratorios en el Lote 58 – Cusco (en lo sucesivo, **EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas**).
46. El sustento del compromiso precitado, lo constituye el Informe N° 218-2015-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/RCC/CIM/JBR/CHR/JLR/MSB, aprobado el 3 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Aprobación del EIA**), donde se estableció los siguientes compromisos³³:

³² Página 130 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

Páginas 134 a la 214 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

Sólidos Suspendidos Totales (efluentes y cuerpos receptores)

47. Respecto al monitoreo del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de vertimiento de los efluentes en el Campamento Sub Base, el EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas estableció lo siguiente:

III Evaluación

3.5 Medidas de manejo a adoptarse y resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular (sin perjuicio de la exigibilidad de las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que integran el EIA)

PROGRAMA DE MONITOREO³⁴
(...)

Programa de Monitoreo – Sub Proyecto Sísmica 2D

Puntos de medición	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Normas de comparación	Descripción/ubicación
Efluente Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica				
Punto de vertimiento de efluentes domésticos del CSB	Aceites y grasas, coliformes termo tolerantes, demanda bioquímica de oxígeno, pH, sólidos suspendidos totales en suspensión, temperatura	Trimestral mientras este activo el CSB	D.S. N° 003-2010-MINAM LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales o norma vigente.	En el punto de vertimiento aprobado por la autoridad competente

Aguas superficiales

48. Respecto a las Aguas Superficiales, el EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas, establece el monitoreo en los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, correspondiente al ingreso y salida del cuerpo de agua con referencia a las líneas sísmicas, de acuerdo con lo siguiente:

Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpos Receptores - Sub Proyecto Sísmica 2D

Código del Punto	Tipo de Muestra	Coordenadas UTM (Datum WGS 84-18S)	
		E	N
S2D-IN-1	Punto de ingreso del cuerpo de agua con referencia a líneas sísmicas	692798	8678035
S2D-IN-2		681247	8706171
S2D-IN-3		697189	8661133
S2D-OUT-1	Punto de salida del cuerpo de agua con referencia a líneas sísmicas	686685	8711785
S2D-OUT-2		699015	8692225

b) Análisis del hecho imputado N° 2

Página 181 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.



49. De acuerdo con el Informe Preliminar de Supervisión³⁵ e Informe de Supervisión Directa³⁶, durante la Supervisión Documental 2016, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de Monitoreo Ambiental³⁷ presentados por CNPC, correspondientes a los meses de agosto del 2015 a enero del 2016 (en lo sucesivo, **Informes de Monitoreo Ambiental 2015 y 2016**); verificando que, durante dicho periodo, el administrado no cumplió con monitorear lo siguiente:

- i) El parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de vertimiento del efluente en el Campamento Sub Base.
- ii) Las Aguas Superficiales de los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2 en el ingreso y salida del cuerpo de agua con referencia a las líneas sísmicas.

c) Análisis de los descargos

c.1. Monitoreo de Aguas Superficiales en los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, en el ingreso y salida del cuerpo de agua con referencia a las líneas sísmicas

50. Mediante la Resolución Subdirectoral, se imputó a CNPC la omisión de realizar el monitoreo en ningún parámetro de los puntos de monitoreo S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, correspondientes a las Aguas Superficiales; desde el mes de agosto del 2015 hasta enero del 2016, incumpliendo lo establecido en el EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas.

51. De conformidad con los principios de verdad material e impulso de oficio, previstos en el TUO de la LPAG; mediante el Memorandum N° 090-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018, la SFEM solicitó a la Dirección de Supervisión precisar si correspondía a CNPC realizar el monitoreo precitado en los puntos S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2; pues en el Informe de Supervisión Directa se concluyó que los mencionados puntos no se encuentran asociados y/o relacionados a las líneas sísmicas del proyecto y CNPC cumpliría con la ejecución de los monitoreos de Aguas Superficiales.

52. Al respecto, a través del Memorandum N° 1243-208-OEFA/DSEM del 28 de marzo del 2018, la Dirección de Supervisión señaló, a partir del análisis y evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental 2015 y 2016, lo siguiente:

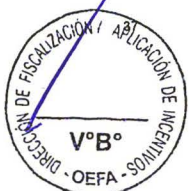


7

³⁵ Página 44 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

³⁶ Página 46 del Informe de Supervisión Directa N° 5442-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 28 del Expediente.

Ingresado con Hojas de Trámite 2015-E01-050378; 2015-E01-055896; 2015-E01-062108; 2015-E01-068128; 2015-E01-010983; 2015-E01-016807.



**Tabla N° 2: Conclusiones de la Dirección de Supervisión**

Aguas Superficiales		
Parámetro no monitoreado	Período presuntamente incumplido	Observaciones
<p>Los puntos de monitoreo fueron señalados en el Informe de Aprobación del EIA; no obstante, en la frecuencia del monitoreo se señala lo siguiente: <i>"mientras se realice la sismica en los sectores asociados a los cuerpos de agua a evaluar"</i>.</p> <p>Asimismo, el administrado señaló que dichos puntos propuestos, serían evaluados antes del inicio de los trabajos del Sub Proyecto de Sismica 2D, <i>"cuando se estén efectuando labores en los lugares indicados en la observación."</i></p>	<p>De acuerdo con lo señalado, no se han identificado presuntos incumplimientos a los Informes de Monitoreo Ambiental 2015 y 2016</p>	<p>Una vez iniciado el proyecto Sismica 2D, los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, no se encontraban asociados a las líneas sísmicas ejecutadas durante la implementación parcial, orientada a la zona sur del Lote 58 del Proyecto Sismica 2D; lo que pudo ser verificado en el Informe de Abandono del referido proyecto.</p> <p>Es importante mencionar que, dentro del instrumento de gestión ambiental en referencia, las líneas propuestas, se superponen en un plano; y al momento de realizar el trabajo de campo por las zonas agrestes y accidentadas, las líneas se cruzan en diferentes cuerpos de agua, por lo que, algunos puntos de control (coordenadas) no coinciden.</p>

Fuente: Adaptado de: Dirección de Supervisión (Memorándum N° 1243-208-OEFA/DSEM del 28 de marzo del 2018)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

53. Como se puede apreciar, respecto de los monitoreos de Aguas Superficiales en los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, en el ingreso y salida del cuerpo de agua con referencia a las líneas sísmicas, la Dirección de Supervisión señaló que no se han identificado presuntos incumplimientos en los Informes de Monitoreo Ambiental 2015 y 2016.
54. Respecto de los puntos de monitoreo - si bien estos constan en el EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas – según la Dirección de Supervisión, debe tenerse en cuenta que el administrado señaló una frecuencia mensual, mientras se realice la sismica en los sectores asociados a los cuerpos de agua a evaluar y cuando se estén realizando actividades en los puntos respectivos.
55. En dicho escenario, la Dirección de Supervisión precisó que - al inicio del proyecto - los puntos de monitoreo en cuestión no se encontraban asociados a las líneas sísmicas ejecutadas durante la implementación parcial, que se encontraba orientada a la zona sur del Lote 58 del Proyecto Sismica 2D; aspecto que fue verificado en el Informe de Abandono del Proyecto Sismica 2D en el Lote 58.
56. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente, no se verifican medios probatorios adicionales que permitan concluir la responsabilidad de CNPC por no realizar monitoreos en Aguas Superficiales en los puntos de control S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, bajo la periodicidad establecida en la imputación de cargos (agosto del 2015 hasta enero del 2016); más aún, teniendo





en consideración que el incumplimiento imputado en este extremo tiene como fuente los Informes de Monitoreo Ambiental 2015 y 2016.

57. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento imputado a CNPC, en aplicación de los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos para este extremo.

58. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c.2. Monitoreo de Sólidos Suspendidos Totales en el punto de vertimiento del efluente en el Campamento Sub Base.

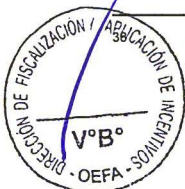
c.2.1. Cumplimiento del Compromiso Ambiental

59. Al respecto, en línea con lo señalado en el numeral a) del literal III.2 de la presente Resolución, referido al compromiso de monitorear Sólidos Suspendidos Totales en efluentes; en el Informe de Aprobación³⁸ del EIA se concluyó que el administrado debe cumplir con el siguiente compromiso:

Programa de Monitoreo – Sub Proyecto Sismica 2D				
Puntos de medición	Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Normas de Comparación	Descripción / Ubicación
Ruidos				
En uno de los campamentos volantes que se encuentren activos y en el CSB.	Nivel de presión sonora continua equivalente.	Mensual, hasta finalizar las actividades del proyecto.	D. S. N° 085-2003-PCM ECA para Ruido o norma vigente.	En el extremo más cercano al helipuerto asociado al campamento volante, para el CSB, en el área habitacional.
Calidad de Suelo				
En el CSB.	Fracción de hidrocarburos F1.	Trimestral.	DS N° 002-2013-MINAM ECA para suelo o norma vigente.	En el punto más cercano a la zona de almacenamiento de combustibles, con suelo expuesto y en el sentido de los probables escorrenfías.
Efluente Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica				
Punto de vertimiento de efluentes domésticos del CSB.	Acidos y grasas, cefiformes, demanda bioquímica de oxígeno, pH, sólidos suspendidos totales en suspensión, temperatura	Trimestral mientras esté activo el CSB	DS N° 003-2010-MINAM LMP para efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales o norma vigente.	En el punto de vertimiento aprobado por la autoridad competente.



60. Así, se tiene que el Informe de Aprobación del EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas, establece el monitoreo, entre otros parámetros, de *Sólidos Suspendidos Totales* en



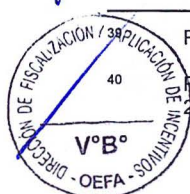


Suspensión, en el punto de vertimiento de efluentes domésticos del Campamento Sub Base, con una frecuencia trimestral, mientras se encuentre activo el citado campamento y observando el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM).

- 61. Cabe acotar que, la Resolución Subdirectoral consideró en la imputación de cargos el cuadro precedente, correspondiente al Programa de Monitoreo – Sub Proyecto Sísmica 2D.
- 62. Seguidamente, en el Informe de Aprobación del EIA³⁹ también se estable el siguiente compromiso para la misma actividad, es decir, para el monitoreo de efluentes domésticos en el Campamento Sub Base:

Código del Punto	Tipo de Muestra	Coordenadas UTM (Datum WGS84-18S)		Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Normas de Comparación
		E	N			
CSB-FV	Punto de vertimiento de agua residual doméstica del CSB.	728 057	8 671 144	TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fósforo Total, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y T.	Mensual, mientras esté activo el CSB.	DS N° 037-2008-PCM LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos o norma vigente.

- 63. Como se puede apreciar, el Informe de Aprobación del EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas, establece el monitoreo de diversos parámetros, con excepción de *Sólidos Suspendidos Totales*, en el punto de vertimiento de agua residual doméstica del Campamento Sub Base, con una frecuencia mensual mientras se encuentre activo el citado campamento y observando el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
- 64. Hasta este punto, de la revisión del Informe de Aprobación del EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas; se desprende que CNPC tendría la obligación de realizar el monitoreo de efluentes domésticos en el punto de vertimiento del efluente en el Campamento Sub Base, en dos frecuencias distintas (trimestral y mensual), considerando los Límites Máximos Permisibles de dispositivos legales diferentes.
- 65. Sin embargo, en el marco de aprobación del EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas; se observa que mediante Informe Técnico N° 234-2014-ANA-DGCRH/IGA⁴⁰ del 14 de mayo del 2014, la Autoridad Nacional del Agua – ANA solicita a CNPC en el numeral 4.11. *Del Programa de Monitoreo*, ítem a), *presentar la ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de agua superficial, considerar los cursos de agua sensibles evaluados en la Línea Base y las estaciones de los vertimientos (doméstico e industrial) proyectados, tomando en cuenta la zona de mezcla*. Así también, se solicitó al administrado considerar una frecuencia de monitoreo mensual.





66. En atención a dichas solicitudes, CNPC realizó el Levantamiento de Observaciones correspondiente, donde presentó en Anexo 6, el Programa de Monitoreo reformulado⁴¹ en los siguientes términos⁴²:

Tabla 23 Programa de Monitoreo – Sub Proyecto Sismica 2D

Tipo de Muestra	Coordenadas UTM (Datum WGS84-185)		Parámetros	Frecuencia de monitoreo	Normas de Comparación	Descripción de Puntos de Medición
	E	N				
Efluente planta de tratamiento de agua residual doméstica del CSB	728 057	8 671 144	TPH, Cloruros, Cromo Hexavalente, Cromo Total, Mercurio, Cadmio, Arsénico, Demanda Biológica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno, Cloro Residual, Nitrógeno Amomiacal, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Fosforo Total, Bario, pH, Aceites y Grasas, Plomo y ST	Mensual, mientras esté activo el CSB	D.S. N° 037-2008-PCM LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos a norma vigente	Punto de vertimiento de efluentes domésticos del CSB
Captación de agua del CSB	728 602	8 670 956	Aceites y Grasas, CBOs, Nitrógeno Amomiacal, Δ Temperatura, Oxígeno Disuelto, pH, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos Suspendedos Totales, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro Libre, Cobalto, Cromo Hexavalente, Fenoles, Fosfatos Total, Hidrocarburos de Petróleo Aromáticos Totales, Mercurio, Nitratos, Nitrógeno Total, Niquel, Plomo, Sulfuro de Hidrógeno, Cinc, Coliformes Totales y Coliformes Fecales Hidrobiología y sedimentos	Mensual, mientras esté activo el CSB.	D.S. N° 002-2009-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua Categoría 4. Conservación del Ambiente Acuático (Rios Selva)	Rio Urubamba, punto de captación
Cuerpo receptor asociada al CSB al final de zona de mezcla	728 375	8 671 990		Rio Urubamba		
Punto de ingreso del cuerpo de agua con referencia a líneas sísmicas	692 796	8 678 035		Rio Mapicha		
	661 247	8 706 171		Rio Mpayza		
Punto de salida del cuerpo de agua con referencia a líneas sísmicas	667 189	8 661 133		Rio Picha		
	668 685	8 711 785	Rio Mpayza			
Salida de planta de tratamiento de agua potable (*)	668 015	8 692 225	Rio Picha			
Salida de planta de tratamiento de agua potable (*)	728 348	8 670 919	pH, Turbidez, Cloro Residual, Dureza Total, Cloruros, Fluoruros, Sulfatos, Fenoles, Arsénico, Bario, Cadmio, Calcio, Cobalto, Cromo Total, Hierro, Magnesio, Manganeso, Mercurio, Plomo, Selenio, Sodio, Cinc, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Conductividad Eléctrica, Cianuro, Nitrito, Color Verdadero, Sólidos Totales, Dureza (CaCO3), Aluminio.	Mensual, mientras esté activo el CSB	D.S. N° 031-2010 SA-Reglamento de la Calidad del Agua Potable Norma Técnica Peruana - NTP 214 003-87	CSB

(*): Las coordenadas pueden variar en función del Layout final del CSB.

F01

67. En consecuencia, en las precisiones relacionadas al compromiso de vertimiento de efluentes domésticos para el Campamento Sub Base, que fueron solicitadas al administrado, este último señaló que realizaría el monitoreo con una frecuencia mensual, en un punto de vertimiento de efluentes domésticos del Campamento Sub Base, considerando los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en diferentes parámetros, sin considerar los Sólidos Suspendedos Totales, objeto de imputación.

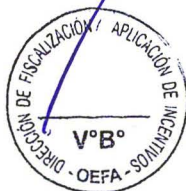
68. De ese modo, se evidencia que el compromiso asumido por el administrado ha variado durante el proceso de certificación del EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas. Sin perjuicio de ello, es de considerar que, de la lectura del Informe de Aprobación del mencionado instrumento, se observa preliminarmente la preexistencia de dos regulaciones distintas para una misma actividad; pues, en el desarrollo del Informe de Aprobación se continúa mencionando la regulación de Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

69. En adición a lo expuesto, es de precisar que el numeral 4.1⁴³ del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, establece la obligación de los titulares de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (en lo sucesivo, PTAR) de realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo

41 Página 222, tomo 19 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección de 782,41 Km. de Líneas Sísmicas 2D y Perforación de hasta 12 Pozos Exploratorios en el Lote 58 – Cusco.

42 Página 67, tomo 19 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección de 782,41 Km. de Líneas Sísmicas 2D y Perforación de hasta 12 Pozos Exploratorios en el Lote 58 – Cusco.

43 Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. "4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos."





aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Asimismo, la Exposición de Motivos⁴⁴ del dispositivo en comentario, establece la regulación de los Límites Máximos Permisibles para la generación de efluentes de las PTAR Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio.

70. Al respecto, el TFA⁴⁵, mediante Resolución N° 28-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto del 2017, señaló que "(...) el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM resulta aplicable a las actividades domésticas, comerciales o de servicios, y no a las actividades de hidrocarburos, las cuales se encuentran reguladas por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (...)".
71. En ese sentido, en adición a los argumentos precitados, se considera que el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, resulta aplicable a las actividades domésticas, comerciales o de servicios, y no a las actividades de hidrocarburos, reguladas por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; dispositivo previsto en el EIA 782,41 Km. de Líneas Sísmicas.
72. Finalmente, corresponde precisar que el Decreto Supremo N°037-2008-PCM no ha regulado los valores del parámetro Sólidos Totales en Suspensión, objeto del incumplimiento imputado en este extremo. En tal sentido, teniendo en consideración que el compromiso final de CNPC contempla el cumplimiento del monitoreo de efluentes domésticos para el Campamento Sub Base bajo dicha disposición legal; se considera que no resulta exigible al administrado monitorear el parámetro Sólidos Totales en Suspensión.
73. Por lo expuesto, al no haber quedado acreditado el incumplimiento imputado a CNPC, en aplicación de los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respecto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos para este extremo.
74. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



⁴⁴ Exposición de motivos de los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

"La referida propuesta de LMP introduce una regulación preventiva y de comando control para la gestión ambiental en el Perú, que por las mismas condiciones económicas, sociales, culturales, tecnológicas, logísticas, laborales, resultan potencialmente contaminables en razón a la generación de efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales como resultado de las actividades domésticas, comerciales o de servicio"

⁴⁵ Resolución N° 28-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto del 2017, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.





IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

75. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
76. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.
77. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una medida

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

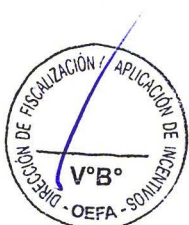
⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

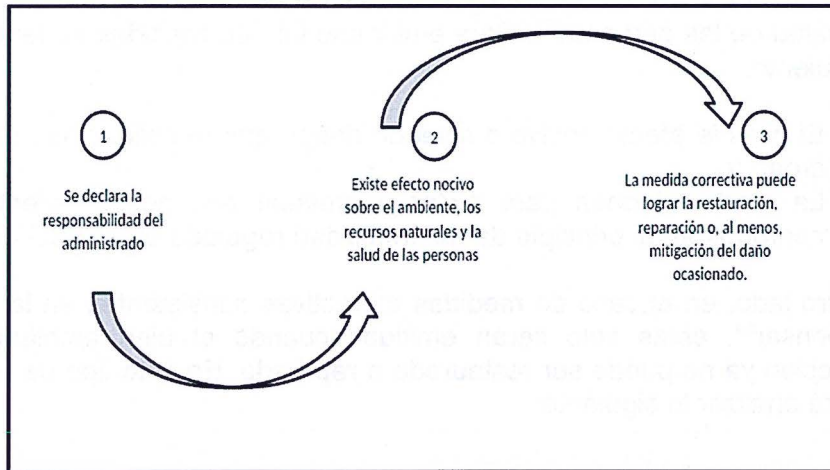




correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

78. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

79. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

⁵¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





80. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
81. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
82. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

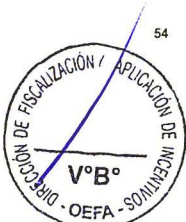
⁵⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

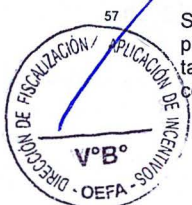
Monitoreo de suelos en los puntos de control ubicados en los tanques de jet fuel, almacén, combustibles y generadores (parámetros Diclorometano y Triclorometano)

- 83. Un extremo del hecho imputado N° 1 está referido a que CNPC incumplió el EIA Prospección Sísmica, al no realizar el monitoreo de suelos en los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los puntos de control ubicados en los tanques de jet fuel, almacén, combustibles y generadores.
- 84. De la revisión del portal web institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, se verificó⁵⁵ que el administrado cuenta con un EIA-sd para la etapa de desarrollo del Lote 58 en proceso de evaluación desde el 23 de diciembre del 2017 por parte de la autoridad competente.
- 85. La eventual aprobación del citado instrumento podría implicar el cese de las actividades exploratorias en el Campamento Base; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el mencionado instrumento no se encuentra aprobado. Asimismo, el 12 y 13 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) verificó en una supervisión especial⁵⁶ al Lote 58 (en lo sucesivo, **Supervisión Posterior 2018**), que las zonas de Jet Fuel, Almacén de combustibles y Generadores del Lote 58 se encuentran operativas.
- 86. En tal sentido, la obligación de monitoreo de suelos en los parámetros Diclorometano y Triclorometano en el Campamento Base La Peruanita no se ha extinguido; razón por la cual corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la obligación imputada en este extremo, con la finalidad de corregir su conducta⁵⁷.
- 87. Sobre el particular, mediante el escrito de descargos II, CNPC señaló la ejecución de las siguientes actividades:

⁵⁵ Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE <http://senace.opendata.junior.com/dashboards/19627/certificacion-ambiental/> (Última consulta): 14.10.2018

⁵⁶ El 12 y 13 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al Lote 58 con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

⁵⁷ Se considera que la corrección de la conducta del administrado implicará acreditar que realiza el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el Almacén de Combustibles y Generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles.

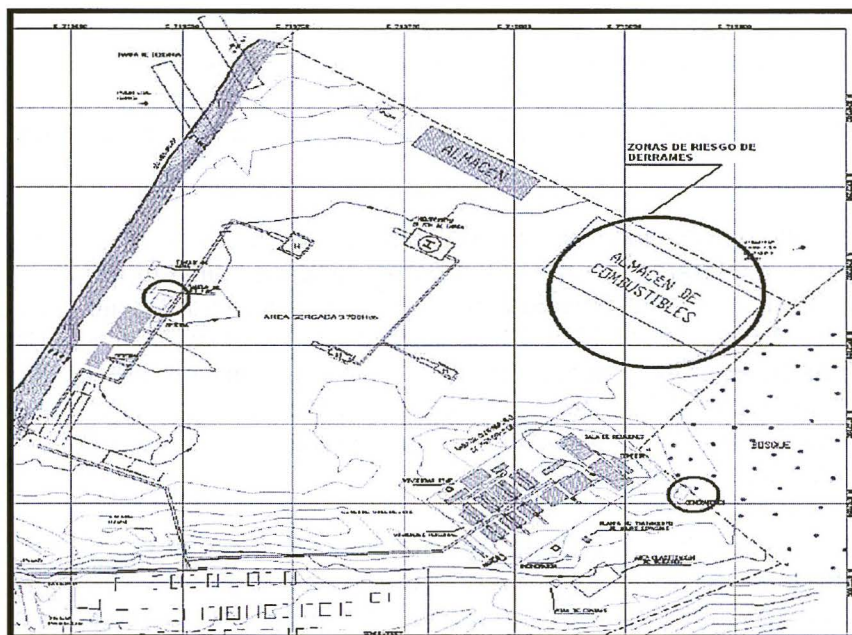




- El muestreo y análisis de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en las áreas que a lo largo de la operación del Campamento Base La Peruanita representaron zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles.
- La inclusión de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los puntos de control del Programa de Monitoreo de Calidad de Suelos del Campamento Base la Peruanita, desde el mes de agosto del 2018, los que serán materia de reporte en el mes de setiembre del presente año. Para acreditar sus afirmaciones, adjuntó planos de ubicación de los puntos de control en referencia y copia de los informes de ensayo, que analizan las concentraciones de Diclorometano y Triclorometano respectivas.

88. Al respecto, de acuerdo con el EIA Prospección, CNPC se comprometió a realizar el monitoreo de suelo, de forma mensual y en las siguientes “zonas de riesgo ante un posible derrame”, de acuerdo con lo siguiente:

Plano del Campamento Base la Peruanita según el EIA Prospección Sísmica



Fuente: Daimiservices.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria – Lote 58.



89. Como se puede apreciar, el EIA Prospección consideró a las “zonas de riesgo” del Campamento Base como referentes de monitoreo de suelo, sin especificar coordenadas de ubicación para la toma de muestras de suelo, haciendo referencia únicamente a zonas, tales como: i) Almacén de Combustibles, ii) Generadores y iii) Tanque de Jet Fuel, es decir, los puntos de control materia de imputación.

0

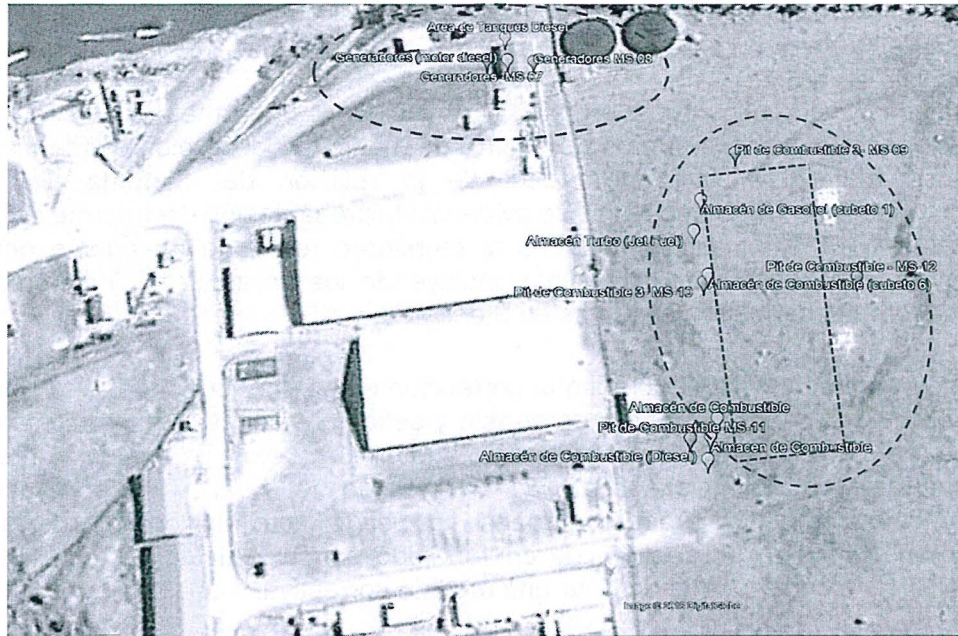
90. En atención a ello, corresponde verificar el monitoreo de suelos por parte del administrado en las zonas establecidas en el instrumento y respecto a los parámetros Diclorometano y Triclorometano.



91. Según señala CNPC, realizó el muestreo de suelo y análisis de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en áreas que representaron a lo largo de la operación “zonas de riesgo” y en aquellas que aún opera.

92. A continuación, en el siguiente plano obtenido a través del programa de georreferenciación Google Earth⁵⁸, se procede a ubicar los puntos de control monitoreados por el administrado en las áreas que viene operando; así como la ubicación del Almacén de Combustibles, Generadores y Tanque de Jet Fuel, conforme ha sido verificado en campo por la DSEM en la Supervisión Posterior 2018⁵⁹:

Puntos de control muestreados por el administrado en setiembre del 2018



- Puntos de Muestreo Tomados por el Administrado Setiembre 2018
- Ubicación de Almacén de Combustibles, Jet Fuel y Generadores existentes - Supervisión realizada por OEFA en agosto 2018

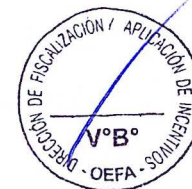
93. Según el plano de ubicación precedente, el administrado ha tomado muestras de suelo en los parámetros Diclorometano y Triclorometano en la zona de Generadores, así como en el área colindante al Almacén de Combustibles. En tal sentido, ha cumplido con monitorear los parámetros mencionados en los puntos de control comprometidos.
94. Respecto al monitoreo en la zona de Jet Fuel, tal como se puede apreciar en el plano de ubicación, durante la Supervisión Posterior 2018, la Dirección de Supervisión constató que dicha zona se ubica - actualmente⁶⁰ - en la zona correspondiente al Almacén de Combustibles, donde se verifica que CNPC realizó la toma de muestras en cuatro (4) puntos para los parámetros Diclorometano y Triclorometano. En tal sentido, el administrado se encuentra monitoreando los suelos en la zona de Jet Fuel en los parámetros señalados.



⁵⁸ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

⁵⁹ Supervisión especial al Lote 58 realizada el 12 y 13 de agosto del 2018 por la Dirección de Supervisión. Fuente: Información Aplicada para la Supervisión – INAPS.

⁶⁰ Si bien, la ubicación actual de la zona Jet Fuel (que se encuentra actualmente en la zona correspondiente al Almacén de Combustibles, conforme ha sido verificado por la Dirección de Supervisión), no corresponde a la establecida en el EIA Prospección Sísmica, se debe considerar que el instrumento de gestión ambiental del administrado ha señalado zonas referenciales (zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles) para el monitoreo de suelos, sin proporcionar coordenadas específicas para el monitoreo en la zona de Jet Fuel, que ha cambiado. En atención a ello, corresponde verificar que, en dicha zona, el administrado realice el monitoreo de suelos en los parámetros Diclorometano y Triclorometano.





- 95. Lo señalado en los párrafos anteriores encuentra sustento en el Informe de Ensayo N° MA-181888 presentado por el administrado, que contiene los resultados del análisis de suelo en los parámetros Triclorometano y Diclorometano, realizado en setiembre del 2018; lo que acredita que CNPC viene realizando el monitoreo de suelos en los citados parámetros y en los puntos de control o “zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles” establecidos en el EIA de Prospección Sísmica, los cuales son representativos para la zona a monitorear, teniendo en cuenta que en el EIA Prospección no se establecieron coordenadas de los puntos de monitoreo.
- 96. Asimismo, se verifica que el administrado incluyó los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los puntos de control de monitoreo de suelos desde el mes de agosto del 2018, inclusive; pues, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se evidencia la presentación del Informe de Ensayo N° MA-1817104⁶¹, correspondiente al monitoreo realizado en agosto del 2018, donde obra el monitoreo de suelo, incluyendo los parámetros Triclorometano y Diclorometano en tres (3) puntos de monitoreo.
- 97. Por lo expuesto, CNPC acreditó la corrección de su conducta, toda vez que viene realizando durante los meses de agosto y setiembre del 2018 el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el Almacén de Combustibles y Generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles. En tal sentido, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

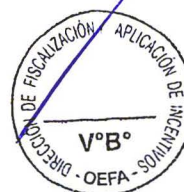
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.** respecto al siguiente extremo de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Corporación Nacional Petrolera China Perú S.A. - CNPC PERÚ S.A. no realizó el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el almacén de combustibles y generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección Sísmica.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador

⁶¹ Mediante la Carta CNPC-HSSE-366-2018 del 2 de octubre de 2018. Registro N° 2018-E01-80752.





seguido contra **Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.**, respecto de los extremos de los siguientes hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	CNPC no realizó el monitoreo de los parámetros i) Conductividad y Oxígeno Disuelto en los efluentes residuales, ii) Cloruros y PCB en las aguas superficiales - específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el almacén de combustibles y generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles-; desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección Sísmica.
2	CNPC no realizó el monitoreo del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el punto de vertimiento del efluente en el Campamento Sub Base, y en ninguno de los parámetros de los puntos de monitoreo S2D-IN-1, S2D-IN-2, S2D-IN-3, S2D-OUT-1 y S2D-OUT-2, correspondientes a las aguas superficiales; desde el mes de agosto del 2015 hasta enero del 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección de 782.41 Km.

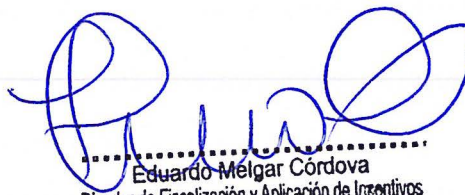
Artículo 3°. – Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.**, respecto al siguiente extremo de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1189-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, por los fundamentos señalados en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Corporación Nacional Petrolera China Perú S.A. - CNPC PERÚ S.A. no realizó el monitoreo de los parámetros Diclorometano y Triclorometano en los suelos, específicamente en los puntos de control ubicados en los tanques de Jet Fuel, y en el almacén de combustibles y generadores, zonas de riesgo ante un posible derrame de combustibles, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA de Prospección Sísmica.

Artículo 4°. - Informar a **Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Corporación Nacional Petrolera China Perú - CNPC PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

